

SEÑOR/A
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL
SIBATÉ CUNDINAMARCA
E.S.D

Referencia Proceso: 2022-01140-00
Naturaleza: Declarativo Acción posesoria
Asunto: Contestación de la demanda

*Dejo constancia que de este escrito de contestación
de la demanda, simultáneamente se le envía copia
al correo electrónico de los demandantes*

MAURICIO CARVAJAL VELOSA, Abogado en ejercicio, mayor de edad, domiciliado y residente en Soacha Cundinamarca e identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 18.222.324 de San José del Guaviare, y Tarjeta profesional No. 232238 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente me permito CONTESTAR LA DEMANDA, en los siguientes términos:

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Desde ya me permito solicitar respetuosamente a su Despacho que se deniegue todas y cada una de las pretensiones, incoadas por la parte demandante y se le condene al pago de costas procesales, agencias en derecho y al pago de perjuicios a que haya lugar.

EN CUANTO A LOS HECHOS

HECHO PRIMERO: No me consta, que se pruebe.

HECHO SEGUNDO: No me consta, que se pruebe.

HECHO TERCERO: No me consta, que se pruebe

HECHO CUARTO: No me consta, que se pruebe.

HECHO QUINTO: No me consta, que se pruebe.

HECHO SEXTO: No me consta, que se pruebe.

HECHO SEPTIMO: No me consta, que se pruebe.

HECHO OCTAVO: No es un hecho, es una apreciación del apoderado de las demandantes.

HECHO NOVENO: No me consta, que se pruebe.

HECHO DECIMO: No es cierto por cuanto mis prohijados no han invadido ningún predio ni tampoco tumbaron cercas. Por el contrario, en acción policial de protección a la posesión con radicado el 5 de abril de 2022 que se adelantó ante la inspección de policía de Sibaté, donde fueron querelladas MARÍA ASTRID NEMESSES PEÑA, JAIRO DE JESUS COLORADO MARIN, OSCAR ARNOLFO SANCHEZ SANCHEZ, JAIRO ENRIQUE TAMAYO NIÑO Y JOSÉ SANTOS MENDEZ RODRIGUEZ, representados por el mismo acá apoderado judicial, se resolvió declararlos perturbadores de la posesión del señor JESÚS ANTONIO CHACÓN ORTIZ (QEPD), alinderada como consta en el proceso en mención y que se adjunta con la contestación de la demanda.

Se resalta, que mis clientes no tumbaron ninguna cerca como lo afirma el apoderado de la activa en este hecho. Por el contrario, cuando mis clientes pretendieron entrar al predio de su padre (QEPD), y pretendieron reinstalar las cercas originarias del predio de su padre, derribadas por la señora MARIA MENESES PEÑA en compañía de otras personas, la señora MARIA MENESES PEÑA realiza una oposición de hecho e impide por medio de empujones y amenazas con un arma de fuego tipo escopeta corta, la reinstalación de la cerca derribada del predio en mención. Por estos hechos existe una denuncia penal en la fiscalía General de la Nación con NUC.25754600038120202252184, DEL 05-04-2022, que se adjunta con esta contestación de la demanda. Estos hechos sucedieron a tan solo cuatro (04) días de fallecido el señor JESUS ANTONIO CHACON ORTIZ tal como consta en el respectivo certificado de defunción aportado dentro de la querrela policial iniciada por los herederos del señor CHACON el 05 de abril de 2022, ante la Inspección de Policía del Municipio de Sibate Cundinamarca, por Perturbación a la posesión.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA.

El 5 de abril de 2022 mis prohijados a través del suscrito presentaron querrela en contra de MARÍA ASTRID NEMESES PEÑA, JAIRO DE JESUS COLORADO MARIN, OSCAR ARNOLFO SANCHEZ SANCHEZ, JAIRO ENRIQUE TAMAYO NIÑO Y JOSÉ SANTOS MENDEZ RODRIGUEZ, por actos perturbatorios a la posesión del señor CHACON ubicada en el predio el "corono" de la vereda san Eugenio, ocurridos **el día sábado 19 de febrero del año 2022**, donde mis clientes herederos del señor CHACON (QEPD), hacen presencia, percatados en de que el predio del señor CHACON había sido borrado, por el acto de quitar sus cercas y seguidamente unir la de sus colindantes MARÍA ASTRID NEMESES PEÑA y OSCAR ARNOLFO SANCHEZ SANCHEZ esposo de SANDRA MILENA TAMAYO NIÑO.

Esta acción de amparo a la posesión, culminó el 27 de octubre de 2022 en primera instancia con orden de policía No. 009-2022 como se muestra a continuación:

ORDEN DE POLICIA No. 009-2022

PRIMERO: DECLARAR a los querellados como perturbadores de la posición del Señor Jesús Antonio Chacón Ortiz, que en paz descanse según lo expresado en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a los querellados **JAIRO DE JESUS COLORADO MARIN** identificado con cedula de ciudadanía No. 3.170.129 expedida el 20 de julio de 1985 en Silvania Cundinamarca; residente: Finca El Oasis Vereda Chacua Sibaté Cundinamarca.; teléfono 3194355467; **OSCAR ARNOLFO SANCHEZ SANCHEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 5663392 expedida el 14 de octubre de 1982 en Jesús María; residente: Finca Los Pinos Vereda Chacua Sibaté Cundinamarca.; teléfono 3044210020; **JOSE SANTOS MENDEZ RODRIGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 5.996.176 expedida el 27 de abril de 1999 en Rovira; residente: Finca El Mirador Vereda Chacua Alta Sibaté Cundinamarca.; teléfono 3203257947; **MARIA ASTRID NEMESES PEÑA** identificado con cedula de ciudadanía No. 51.800.924 expedida el 14 de mayo de 1984 en Bogotá D.C.; residente: Finca Los Pinos Vereda Chacua Cundinamarca.; teléfono 3132295629; regresen las cosas al estado original según lo establecido y evidenciado en el concepto técnico, material de video y fotográfico anexo por la secretaria de planeación el cual muestra que las cercas fueron corridas, restableciéndolas a cómo deben ser.

TERCERO: ORDENAR a los querellados el pago de los daños materiales y económicos generados por la perturbación generada al Lote "X" y será entregado a los herederos de quien en vida ejerció la posesión del predio

CUARTO: CONCEDER un término de sesenta (60) días hábiles a los querellados **JAIRO DE JESUS COLORADO MARIN** identificado con cedula de ciudadanía No. 3.170.129 expedida

el 20 de julio de 1985 en Silvania Cundinamarca; residente: Finca El Oasis Vereda Chacua Sibaté Cundinamarca.; teléfono 3194355467; **OSCAR ARNOLFO SANCHEZ SANCHEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 5663392 expedida el 14 de octubre de 1982 en Jesús María; residente: Finca Los Pinos Vereda Chacua Sibaté Cundinamarca.; teléfono 3044210020; **JOSE SANTOS MENDEZ RODRIGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 5.996.176 expedida el 27 de abril de 1999 en Rovira; residente: Finca El Mirador Vereda Chacua Alta Sibaté Cundinamarca.; teléfono 3203257947; **MARIA ASTRID NEMESES PEÑA** identificado con cedula de ciudadanía No. 51.800.924 expedida el 14 de mayo de 1984 en Bogotá D.C., para la ejecución de la presente orden de policía y restitución de la posesión afectada.

QUINTO: NOTIFICAR en estrados a todas las partes presentes en la Diligencia.

SEXTO: CONTRA la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el afecto devalutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.

El Doctor **PLUTARCO ALARCON PASSOS** manifiesta en relación a la orden de policía dispuesta por el despacho: Presenta ante el despacho recurso de reposición y en subsidio de apelación dentro del derecho que me corresponde como apoderado de los querellados nos acogemos al art. 80 parágrafo del código nacional de convivencia y la apelación la haré dentro del término de ley.

El despacho de la Inspección de policía determina en relación al artículo 80 de la ley 1801 de 2016 Relacionado en el recurso de reposición interpuesto por el Doctor **PLUTARCO ALARCON PASSOS**, considera que no procede el recurso de reposición por cuanto la querrela fue instaurada dentro del término radicada en fecha 05 de abril de 2022 radicado externo ASB2022ER000736, por lo tanto, se remitirá ante el superior jerárquico para que resuelva el recurso y notifique de la decisión a las partes.

El Doctor **MAURICIO CARVAJAL VELOSA** manifiesta en relación a la orden de policía dispuesta por el despacho: Sin objeción conforme a la decisión del despacho y al dictamen practicado por la secretaria de Planeación.

En constancia se termina y se firma por quienes en ella intervinieron siendo las 11:35 AM.

QUERELLANTES:


ENRIQUE ALBERTO CHACÓN ZARATE
C.C. No. 466.282 de Bogotá D.C.


PABLO ANTONIO CHACÓN ZARATE
C.C. No. 79.389.776 de Bogotá D.C.


MAURICIO CARVAJAL VELOSA
C.C. No. 18.222.324 de San José del Guaviare.
Abogado Apoderado

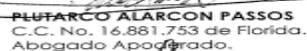
QUERELLADOS:


JAIRO DE JESUS COLORADO MARIN
C.C. No. 3.170.129 de Silvania.


OSCAR ARNOLFO SANCHEZ SANCHEZ
C.C. No. 5663392 de Jesús María


JOSE SANTOS MENDEZ RODRIGUEZ
C.C. No. 5.996.176 de Rovira


MARIA ASTRID NEMESES PEÑA
No. 51.800.924 de Bogotá D.C.


PLUTARCO ALARCON PASSOS
C.C. No. 16.881.753 de Florida.
Abogado Apoderado.


ANDRÉS JOSÉ GANTIVAR RAMÍREZ
Funcionario Secretaría de Planeación.


PABLO VANEGAS MARTINEZ
Auxiliar Administrativo IMPES.


PABLO MAURICIO DELGADO ORTIZ
Inspector Municipal de Policía (E).

Luego, con ocasión del recurso de apelación interpuesto por el Doctor Plutarco, el alcalde Sibaté:

ALCALDIA MUNICIPAL DE SIBATÉ RESOLUCIÓN No. 103

(19 de enero de 2023)

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN"

EL ALCALDE MUNICIPAL DE SIBATÉ, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y CONSTITUCIONALES Y EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS EN LA LEY 136 DE 1994 Y LEY 1437 DE 2011;

Procede el despacho del Alcalde Municipal de Sibaté Cundinamarca a decidir sobre los recursos de apelación interpuestos por el señor **PLUTARCO ALARCON PASSOS** apoderado de la parte querellada, identificado con cedula de ciudadanía número 16.881.753 de Florida, dentro del proceso policivo de la protección de bienes e inmuebles querrela por perturbación a la posesión, servidumbre o mera tenencia.

RESUELVE:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la orden No. 009-2022 emitida por la Inspección de Policía.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes en la oficina de atención al usuario, advirtiéndoles que contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO TERCERO: DEVUELVA el expediente e informar lo resuelto a la Inspección de Policía, para los fines legales pertinentes.

No estando de acuerdo el Doctor Plutarco con lo resuelto en segunda instancia por el alcalde municipal, procedió a presentar acción de tutela que le correspondió a este digno Despacho bajo radicado 20233-00082

REF: ACCIÓN DE TUTELA N°257404089001.2023.00082.00.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SIBATÉ
Sibaté, marzo primero de dos mil veintitrés

Se encuentran al despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el Doctor PLUTARCO ALARCÓN PASSOS como apoderado de las señoras SANDRA MILENA TAMAYO NIÑO y MARÍA ASTRID MENESES PEÑA en contra de EDSON ERASMO MONTOYA CAMARGO en su calidad de ALCALDE MUNICIPAL DE SIBATÉ y la vinculada INSPECCIÓN DE POLICÍA DE SIBATE.

Resolviendo:

RESUELVE

Primero. Declarar la IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela incoada por las señoras SANDRA MILENA TAMAYO NIÑO y MARÍA ASTRID MENESES PEÑA quienes se identifican con las C.C. N°52.240.933 y N°51.800.924 respectivamente, en contra de EDSON ERASMO MONTOYA CAMARGO en su calidad de ALCALDE MUNICIPAL DE SIBATÉ y la vinculada INSPECCIÓN DE POLICÍA DE SIBATÉ CUNDINAMARCA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión a las señoras accionantes y a las accionadas, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el decreto 2591 de 1991 y decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

De manera que la acción del amparo a la posesión, fue interpuesta dentro del término de los 4 meses al acto de perturbación por ocupación ilegal que hicieron los poseedores de los predios colindantes MARÍA ASTRID MENESES PEÑA y OSCAR ARNOLFO SANCHEZ SANCHEZ esposo de SANDRA MILENA TAMAYO NIÑO, como lo tiene establecido el artículo 80 de la ley 801 de 2016. Lo que configura que este asunto ya fue objeto de conocimiento por la autoridad competente quien en aras de mantener el statu quo ordenó a los querellados regresar "las cosas al estado original según lo establecido y evidenciado en el concepto técnico material de video y fotográfico anexo por la secretaria de planeación el cual muestra que las cercas fueron corridas restableciéndolas a cómo deben ser"¹.

Luego, conforme al artículo 303 del CGP este asunto verse sobre el mismo objeto, se funda en la misma causa que el proceso policivo y entre ambos procesos hay identidad jurídica de partes.

2. EXCEPCIÓN DE IMPOSIBILIDAD LEGAL DE REVIVIR TERMINOS YA PRECLUIDOS Y TEMERIDAD

Los hechos ocurridos el día 19 de febrero de 2022 por los cuales la parte actora motivó la acción posesoria que nos ocupa, ya fueron objeto de conocimiento por la inspección de policía dentro del término establecido en el artículo 80 de la ley 1801 de 2016, el día 5 de abril de 2022, a través del proceso civil ordinario de policía por perturbación a la posesión.

Dicha actuación se inició dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la perturbación por ocupación ilegal que hicieron las demandantes al predio en posesión de los herederos del señor JESUS ANTONIO CHACON, decidiéndose en primera instancia por la inspección de policía de Sibate declarar a los querellados como perturbadores de la posesión del señor Jesús san Antonio chacón Ortiz (QEPD), ordenando a los querellados regresar las cosas al estado original, es decir, restableciendo las cercas del predio invadido a su estado original, todo de acuerdo a lo establecido y evidenciado en concepto técnico, material de video y fotográfico anexo por la secretaria de planeación, el cual evidenció que las cercas fueron corridas por los querellados.

La anterior decisión fue objeto de apelación por el Doctor PLUTARCO, siendo ratificada el 19 de enero por el superior funcional, misma que fue atacada a través de la acción de tutela que el día 01 de marzo de 2023 y que resolvió declarar improcedente el pedimento deprecado.

Luego, está pendiente el cumplimiento del numeral cuarto de la orden de policía No. 009 de 2022, la cual le otorga un término de 60 días hábiles a los querellados para que restituyan a mis clientes la posesión afectada.

Del relato anterior se tiene su señoría, que la parte actora a través de esta acción posesoria pretende evadir el cumplimiento de la orden de policía No. 009 de 2022 emanada de la inspección de policía de Sibaté, confirmada en segunda instancia. Se desprende, además, que el apoderado de las accionantes pretende con esta acción revivir una situación de hecho que ya fue resuelta por la autoridad competente. De manera que el actor a la luz del artículo 79 del CGP, está utilizando el proceso civil con propósitos dolosos o fraudulentos, además de su manifiesta carencia de fundamento legal de la demanda, y alegación de hechos contrarios a la realidad.

¹ Numeral segundo Orden de Policía 009-2022

3.- RECONOCIMIENTO OFICIOSO DE EXCEPCIONES.

De conformidad con el artículo 282 del CGP, solicito a su señoría, que de hallar probados hechos que constituyan excepciones de fondo los reconozca oficiosamente en la sentencia.

PETICIÓN DE DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA

De la revisión de la demanda se tiene que el apoderado de la parte actora no agotó el requisito de procedibilidad contenido en el numeral 7 del artículo 90 del CGP, sustituyéndolo por lo normado en el párrafo del artículo 590 ib. por lo que el Despacho con fundamento en tal solicitud, admitió la demanda y fijó la caución de **\$6.000.000** para proceder al registro de esta por petición de la parte actora.

Ahora bien, de la revisión del expediente, no se evidencia que el actor haya cumplido la carga de acreditar la caución fijada en el auto admisorio, lo que a todas luces genera una abierta violación al mandato legal de procedibilidad de la demanda. Luego, en aras de reivindicar el ordenamiento legal y el acatamiento estricto a las normas de procedimiento con fundamento en el artículo 13 del CGP, que enseña que *“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*, **solicito**, a su señoría, requerir a la parte actora otorgándole un término de 30 días para que cumpla lo ordenado en auto admisorio, so pena de tener por desistida la demanda como lo dispone el numeral 1 del artículo 317 del CGP.

PRUEBAS

Documentales:

1.- Proceso de amparo a la posesión con todos sus anexos y actuaciones, iniciado el 05 de abril de 2022, culminado en primera instancia el 24 de octubre de 2022 y segunda instancia el 19 de enero 2023, con fallo de tutela en primera instancia del 01 de marzo de 2023. Consta de 181 folios, que con lo enunciado contiene los siguientes documentos:

- Copia Certificado de Defunción de JESUS ANTONIO CHACON ORTIZ (QEPD)
- Copia de Registros Civil de: Pablo Antonio Chacón Zarate Y Enrique Alfonzo Chacón Zarate.
- Copia de cédulas de ciudadanía de: Pablo Antonio Chacón Zarate Y Enrique Alfonzo Chacón Zarate.
- Copia de Certificado de Tradición y Libertad
- Copia escritura pública N°7284 del 10-11-2017, de la Notaria 51 de Bogotá.
- Copia informe técnico levantamiento topográfico predio lote 3 (antiguo Corono sur) Sibate Cundinamarca de fecha Noviembre de 2021.
- Copia, paz y salvo N°20210086, emitido por Secretaria de Hacienda y la Jefe de Impuestos Municipales de Sibate.

Declaración de parte:

1.- Se escuche en declaración de parte a mis prohijados para que en audiencia pública, a través del interrogatorio que les practicaré amplíen los hechos que se surtieron dentro de la actuación policiva y que son materia de este proceso.

Interrogatorio De Parte:

Solicito citar a declarar a las demandantes MARÍA ASTRID NEMESSES PEÑA y SANDRA MILENA TAMAYO NIÑO y a su apoderado PLUTARCO ALARCON PASSOS, a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso.

TESTIGOS:

Sírvase decretar la prueba testimonial de los señores HELI DANNEY ZARATE SANTAMARÍA identificado con la c.c. 79220165, celular 3227830060, se puede citar en el predio el corono de la vereda san Eugenio del municipio de Sibaté. Del señor CARLOS GIOVANNY CARRILLO CASTRO identificado con la c.c. 80415795, celular 3022152137, se puede citar en el predio el corono de la vereda san Eugenio del municipio de Sibaté. Del señor LIBARDO ZARATE SANTAMARÍA identificado con la c.c. 13791986, celular 3124426978, se puede citar en el predio el corono de la vereda san Eugenio del municipio de Sibaté.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la contestación de la demanda, de las excepciones de mérito y de la solicitud especial en los artículos 13, 79, 80, 81, 90, 96 y ss, 317, 590 del CGP. 972, 973, 974 y 976 del C.C. y 80 de la ley 1801 del 2016 y demás que le sean aplicables al caso.

ANEXOS

Los documentos aportados en el capítulo de pruebas.

NOTIFICACIONES

Demandantes:

Las recibe en el lugar indicado en el escrito de demanda.

Demandados:

Enrique Alfonso Chacón Zarate y Pablo Antonio Chacón Zarate, reciben notificaciones en el correo electrónico: echacon@zardautos.com

El suscrito apoderado judicial recibe notificaciones en el correo electrónico: solucionesjuridicas2020@gmail.com

Del señor juez

Cordialmente:

MAURICIO CARVAJAL VELOSA
C.C. 18.222.324
T.P 232238 del C.S de la J.
Cel: 3004544547